



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Decisión: **Aprueba gastos y costas. Requerimiento**

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 511

Observa el despacho que obra en el expediente (pág. 3, archivo 89 expediente digital), la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (archivo 92 expediente digital), en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de CINCUENTA MIL pesos (\$50.000.00).

En cuanto al auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 82 expediente digital), se evidencia que en el mismo se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“4. REQUERIR nuevamente a la entidad ejecutada para que allegue el comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado y certifique la fecha en que pago las sumas relacionadas en las Resoluciones Nos SFO001762 Y SFO001763 de 6 de junio de 2019.

5. REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre el ejecutante o de su apoderado, y certifique la fecha en que pago la suma que se relaciona en la Resolución RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020. En caso de que el pago no se haya efectuado certifique la fecha en que tiene programado efectuar el correspondiente pago de la suma indicada en dicha resolución.”

En relación con el numeral 4, la entidad ejecutada allegó la certificación No. ODP 000290 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se establece que se efectuó un pago por intereses moratorios y/o costas procesas y/o agencias en derecho “de acuerdo con lo determinado en la Resolución No. ADP 7893 del 31 de octubre de 2018, ordenado mediante Resolución No. SFO 1763 del 06 de junio de 2019”, por valor de \$20.701.974,93, el día 12 de septiembre de 2019. Así mismo, obra la certificación No. ODP 000285 del 20 de febrero de 2020, mediante la cual se establece que se efectuó un pago por intereses moratorios y/o costas procesas y/o agencias en derecho “de acuerdo con lo determinado en la Resolución No. RDP 39251 del 27 de septiembre de 2018, ordenado por Resolución No. SFO 1762 del 06 de junio de 2019”, por valor de \$5.177.321,87, el día 12 de septiembre de 2019 (págs. 15 a 16, archivo 84 expediente digital).

Ahora bien, respecto de la Resolución No. SFO 1762 del 06 de junio de 2019¹, por medio de la cual se efectuó un pago por valor de \$5.177.321,87, el día 12 de septiembre de 2019, se advierte que dicha cifra corresponde a los intereses moratorios pagados por la entidad respecto de la liquidación que fue ordenada en la Resolución No. ADP 39251 del 27 de septiembre de 2018². Así mismo, la entidad ejecutada aportó la liquidación de la Resolución No. ADP 39251 del 27 de septiembre de 2018, la cual arroja una suma neta a pagar a favor de la ejecutante por valor de \$86.890.232,92 (págs. 18 a 21, archivo 86 expediente digital). No obstante, no obra dentro del proceso certificación de la fecha en la cual fue pagada dicha

¹ Ver págs. 3-5 del archivo 58 expediente digital.

² Ver págs. 3-10 del archivo 46 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

suma, por lo que se requerirá a la entidad para que allegue la respectiva constancia del pago o en su defecto indique si ese pago no fue efectuado.

Frente a la Resolución No. SFO 1763 del 06 de junio de 2019³, por medio de la cual se ordenó un pago por valor de \$20.701.974,93, el día 12 de septiembre de 2019, se advierte que dicho pago corresponde al rubro de intereses moratorios que, según se desprende de dicho acto administrativo, corresponde a lo ordenado en la Resolución No. ADP 7893 del 31 de octubre de 2018. No obstante, dicha resolución no obra en el expediente, por lo que se requerirá a la entidad para que allegue la misma, y si es del caso, indique si ha efectuado algún otro pago en cumplimiento de dicha Resolución y se allegue la respectiva constancia.

En relación con el numeral 5, la entidad ejecutada allegó dos liquidaciones respecto de la Resolución No. RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020⁴, por valor neto a pagar de \$157.328.631,49 y \$527.900.228,32 (págs. 12 a 13 y págs. 16 a 17, archivo 86 expediente digital). Los anteriores valores no corresponden con lo ordenado en el citado acto administrativo que dispuso dos pagos así: \$175.491.167,18 por concepto de retroactivo pensional indexado y \$480.602.886,25 por intereses moratorios (págs. 4 a 18 archivo 80 expediente digital). Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho requerirá a la ejecutada para que aclare la anterior inconsistencia y allegue nuevamente la respectiva liquidación que efectuó en cumplimiento de dicho acto administrativo, la constancia de pago y fecha en la cual se efectuó el mismo.

Así mismo, en el oficio No. 2020111003901311 del 28 de diciembre de 2020 (pág. 3, archivo 84 expediente digital), la demandada sostuvo que la Resolución No. RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019⁵, modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019, se realizó un pago por valor de \$693.774.891,29, en el mes de octubre de 2020, pero no allegó la liquidación de dicho monto. Por tanto, se requerirá a la ejecutada en tal sentido. Igualmente, el despacho requerirá a la demandada para que allegue copia de la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019 ya que no obra en el expediente, y además precise la razón por la cual fue cancelado dicho monto con fundamento en actos administrativos que fueron revocados por la Resolución No. RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020.

Finalmente, se requerirá a la entidad demandada para que emita certificación de cada uno de los actos administrativos emitidos en el asunto de la referencia con constancia de pago, fecha en la que se realizó el mismo y la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá (pág. 3, archivo 89 expediente digital).

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante en la página 3, archivo 89 del expediente digital.

TERCERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de CINCUENTA MIL pesos (\$50.000.00) (archivo 92 expediente digital).

CUARTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que emita respuesta clara y precisa respecto de lo siguiente:

4.1. ALLEGAR certificación en la que indique la fecha en que realizó el pago por valor de \$86.890.232,92, conforme lo ordenado en la Resolución No. ADP 39251 del 27 de septiembre de 2018 y la liquidación que obra en el proceso (págs. 18 a 21, archivo 86 expediente digital), o en su defecto señale si ese pago no fue efectuado.

³ Ver págs. 9-11 del archivo 58 expediente digital.

⁴ Ver pág. 4-18 del archivo 80 expediente digital.

⁵ Ver págs. 19-27 Archivo 63 expediente digital

EJECUTIVO LABORAL

4.2. ALLEGAR copia de la Resolución No. ADP 7893 del 31 de octubre de 2018, y si es del caso, indique si ha efectuado en cumplimiento de dicha Resolución algún otro pago distinto a los \$20.701.974,93 que fueron liquidados por concepto de intereses moratorios, y se allegue la respectiva constancia.

4.3. ACLARAR porque las dos liquidaciones respecto de la Resolución No. RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020, por valor neto a pagar de \$157.328.631,49 y \$527.900.228,32, no corresponden con lo ordenado en el citado acto administrativo que dispuso dos pagos así: \$175.491.167,18 por concepto de retroactivo pensional indexado y \$480.602.886,25 por intereses moratorios (págs. 4 a 18 archivo 80 expediente digital). Igualmente, se deberá allegar la constancia de pago y fecha en la cual se efectuó el mismo con relación a lo dispuesto en la Resolución No. RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020.

4.4. ALLEGAR la liquidación efectuada por la entidad ejecutada con fundamento en la Resolución No. RDP 028916 del 25 de septiembre de 2019, modificada por la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019, por valor de \$693.774.891,29 que le fue consignado a la ejecutante, en el mes de octubre de 2020.

Así mismo, la entidad ejecutada deberá allegar copia de la Resolución No. RDP 032795 del 31 de octubre de 2019, ya que no obra dentro del proceso.

Finalmente, deberá precisar el motivo por el cual fue cancelado dicho monto con fundamento en actos administrativos que luego fueron revocados por la Resolución No. RDP 019755 del 01 de septiembre de 2020.

QUINTO. ORDENAR a la entidad ejecutada que expida una certificación en la que detalle de manera cronológica, clara y precisa de cada uno de los actos administrativos emitidos en cumplimiento del título ejecutivo objeto del presente proceso, señalando respecto de cada uno de los actos administrativos que profirió si efectuó algún pago en favor de la ejecutante, con la respectiva constancia de pago, la fecha en la que se realizó el mismo y la liquidación correspondiente.

SEXTO. Se insta a la parte ejecutante para que allegue la documentación correspondiente que aclare lo requerido a la entidad demandada, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

conscont@consultoriacontractual.com
luisfoliveros@consultoriacontractual.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
andrearodriguezugpp@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1fa6828e5540fb958f18b8ceaa7cce1ec3939faf09e26a4e48e36e38188fie**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:22 p. m.

Expediente: 11001-33-31-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-3331-017-2012-00154-00**
Demandante: **LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Niega levantamiento medida cautelar**

EJECUTIVO LABORAL-MC

Auto Sust. No. 445

Observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutada pidió al despacho lo siguiente: *“...de manera respetosa me permito solicitar al despacho el levantamiento de la/s medida/s cautelar/es decretada/s, especialmente el desembargo de la cuenta número 110-026-00168-5 denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA”, en atención a la certificación emitida por EL SUBDIRECTOR FINANCIERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP.”* (archivo 6, cuaderno de medida cautelar del expediente digital).

Para resolver la anterior petición, el despacho observa que, por medio de auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 4 cuaderno de medida cautelar del expediente digital), se resolvió negar el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas del Banco Popular solicitadas por la parte ejecutante, entre estas la cuenta No. 110-026-00168-5.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado negará la petición de la parte ejecutada, dado que en el proceso fue negada de manera expresa la medida cautelar respecto de la cuenta No. 110-026-00168-5 denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en relación con el desembargo de la cuenta No. 110-026-00168-5 denominada “DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA U- PILA”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

lpgo

conscont@consultoriacontractual.com
luisfoliveros@consultoriacontractual.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
andrearodriguezugpp@gmail.com

Expediente: 11001-33-31-017-2012-00154-00
Demandante: LUIS FRANCISCO CEPEDA QUINTANA
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7201179a236071115689950450a85203d705d31d5dfc2f5d42f77716b0053ef7**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00184-00**
Ejecutante: **MARIA EMIR JIMENEZ ROMERO**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Decisión: **Auto que aprueba liquidación del crédito**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Int. No. 510

Mediante auto del 27 de agosto de 2020 (archivo 22 expediente digital), se ordenó remitir por segunda vez el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación del crédito, conforme los lineamientos señalados en el auto del 13 de diciembre de 2019 (archivo 18 expediente digital).

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 47-77); lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, datado el 10 de julio de 2018 (fls. 89-90); y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 27 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 147-148).

2. Por el valor del capital adeudado correspondiente a reconocer una pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, comprendido entre el 24 de enero de 2000 al 23 de enero de 2001, la cual debe comprender los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, prima de alimentación, prima de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, quinquenio, éstas tres últimas de forma proporcional a un doceava parte, efectiva a partir del 21 de junio de 2008, de conformidad con lo ordenado en la sentencia que se erige como título de recaudo.

Con el fin de calcular lo anterior, se deberá tener en cuenta la certificación de salarios de la ejecutante de los años enero de 2000 a enero de 2001, obrante a folio 168 del expediente.

Así mismo, se tendrá en cuenta y se descontará los pagos efectuados por capital que constan a folios 171 (inv) -173 del expediente, con ocasión de la Resolución No. 2803716 del 29 de julio de 2016 modificada por la Resolución No. 3940317 del 18 de octubre de 2017, realizados el 31 de agosto de 2016 y el 30 de noviembre de 2017.

3. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo hasta el 14 de julio de 2015 (fl. 23 ejecutoria de la sentencia).

5. Por concepto de intereses moratorios que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 15 de julio de 2015 hasta 31 de agosto de 2016 (pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. 28037 del 29 de julio de 2016- ver folio 173), y por el valor de las diferencias que llegaren a resultar desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente al pago parcial) al 30 de noviembre de 2017 (pago de las diferencias con ocasión de la Resolución No. 39403 del 18 de octubre de 2017 ver. folio 172), conforme lo dispuesto en el Artículo 177 del C.C.A. En caso de que haya diferencias insolutas de capital, los intereses se calcularán a partir del día siguiente al último pago parcial hasta la fecha.

Se deberá tener en cuenta y descontar lo ya pagado por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios con ocasión de la Resolución No. 152 del 26 de enero de 2017 (fl 187) y la Resolución No. 0339 del 22 de febrero de 2018 (fl. 188), conforme a las constancias de pago obrantes a folios 178 y 179 del expediente.”

Ahora bien, el coordinador del grupo de liquidaciones, notificaciones y depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la

EJECUTIVO LABORAL

liquidación solicitada y realizada por la citada oficina (archivo 26 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$289.904.981).

Así las cosas, se advierte que el capital fue calculado teniendo en cuenta lo correspondiente al reconocimiento de la pensión gracia en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, comprendido entre el 24 de enero de 2000 al 23 de enero de 2001, la cual debe comprender los factores de sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, prima de alimentación, prima de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, quinquenio, éstas tres últimas de forma proporcional a un doceava parte, efectiva a partir del 21 de junio de 2008.

Así mismo, se calculó la indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse hasta el 14 de julio de 2015.

Por último, en la citada liquidación se calcularon los intereses moratorios así¹: desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 15 de julio de 2015 hasta 31 de agosto de 2016 (primer pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. 28037 del 29 de julio de 2016). Igualmente, se tuvo en cuenta el valor de las diferencias que resultaron de descontar el primer pago parcial desde el 01 de septiembre de 2016 (día siguiente al primer pago parcial) al 30 de noviembre de 2017 (segundo pago parcial de las diferencias con ocasión de la Resolución No. 39403 del 18 de octubre de 2017). Por último, dado que resultaron diferencias insolutas de capital después de descontar los dos pagos parciales efectuadas por la entidad ejecutada, los intereses moratorios se calcularon a partir del día siguiente al último pago parcial, es decir, desde el 01 de diciembre de 2017 hasta el 19 de abril de 2021.

En consecuencia, el despacho fijará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$289.904.981), por concepto de capital, indexación e intereses moratorios.

En relación con el memorial de la entidad demandada donde hace referencia a la convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra esa entidad (archivo 24 expediente digital), el despacho correrá traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante para que realice la manifestación que considere.

Finalmente, la entidad demandada solicitó al juzgado emitir pronunciamiento en el cual se establezca si se tenía o no conocimiento acerca de los pagos efectuados por el FOPEP en el presente asunto (archivo 25 expediente digital). Al respecto, el despacho evidencia que en el asunto de la referencia se han tenido en cuenta dos pagos parciales realizados por la entidad demandada. En efecto, el 31 de agosto de 2016, se efectuó el primer pago parcial de capital con ocasión de la Resolución No. 28037 del 29 de julio de 2016 (folio 173, archivo 17 expediente digital) y un segundo pago parcial con ocasión de la Resolución No. 39403 del 18 de octubre de 2017 (folio 172, archivo 17 expediente digital). De acuerdo a lo anterior, el despacho no considera necesario hacer una manifestación expresa en la parte resolutive de la presente decisión en relación con los pagos parciales efectuados por la ejecutada, teniendo en cuenta que esos pagos parciales fueron considerados en la liquidación correspondiente, lo cual ya fue objeto de estudio.

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 26 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$289.904.981)**, por concepto de

¹ Este aspecto (los intereses moratorios) era el que debía corregir el contador de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, como quiera que tanto el capital como la indexación de la primera liquidación fue calculado de manera correcta.

PROCESO: 11001-3342-051-2018-00184-00
EJECUTANTE: MARIA EMIR JIMENEZ ROMERO
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

capital, indexación e intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2.- CORRER traslado por el término de 3 días a la parte ejecutante para que realice la manifestación que considere, en relación con el memorial de la entidad demandada donde hace referencia a la convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas contra esa entidad (archivo 24 expediente digital).

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojc/lpgo

colombiapensiones1@hotmail.com
carolneo1@hotmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vencesalamancabogados@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea669da5660092d8b5da56e0f52d65396c1376681a89db64doc8e49fe58677**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00225-00**
Demandante: **NELLY FRANCO ORDUÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 446

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019 (archivo 16 expediente digital) y las documentales aportadas (archivos 20, 21, carpeta 23.1 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas necesarias para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

Al respecto, en la audiencia inicial del 20 de noviembre de 2019 (archivo 16 expediente digital), se decretó como prueba de oficio requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., para que fuera certificado todo el tiempo laborado por la demandante y se precisara a qué entidad de seguridad social se efectuaron los aportes para pensión y en qué períodos, en especial los años 2001 a 2003 y emitir los respectivos soportes. La anterior orden fue reiterada mediante las decisiones del 03 de marzo de 2020 (archivo 25 expediente digital), 05 de noviembre de 2020 (archivo 28 expediente digital), 01 de febrero de 2021 (archivo 31 expediente digital) y 08 de abril de 2021 (archivo 38 expediente digital).

Con relación al anterior requerimiento, la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., informó que entre los años 2001 a 2003 la actora se desempeñó como interina, que no se evidenciaron aportes a seguridad social y que las interinidades fueron designadas por orden de prestación de servicios estando los aportes a cargo de la docente (archivos 20 y 21 expediente digital). Así mismo, en la Resolución No. 10210 del 08 de octubre de 2018 (págs. 14 a 15, archivo 2 expediente digital), uno de los actos acusados, la entidad manifestó que entre los años 2001 a 2003, cuando la actora se desempeñó como interina, no se evidenciaron aportes a seguridad social. Igualmente, revisado el expediente administrativo de la parte actora (carpeta 23.1 expediente administrativo), no se evidencia que entre los años 2001 a 2003 la demandante hubiere efectuado aportes a pensión en alguna entidad de previsión social. Adicional a lo anterior, la misma parte actora en su demanda sostiene que las cotizaciones para ese lapso fueron realizados a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., (págs. 2 a 3, archivo 2 expediente digital).

En las anteriores condiciones, resulta infructuoso continuar requiriendo a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., por la documental referida, como quiera que dicha entidad ya manifestó que en el lapso comprendido entre el año 2001 a 2003, no hay prueba de aportes a seguridad social y la demandante sostiene que las cotizaciones por ese tiempo fueron efectuados a la citada entidad. Por tanto, es un aspecto de debate, el cual debe ser objeto de estudio en la sentencia que se profiera de fondo.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00225-00
Demandante: NELLY FRANCO ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogado23colpen@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co
colombiapensiones1@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af35f75d9669ca6effdbob1e908cf92981dbd8de9933b4160bca6d21497e53bf**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00290-00**
Demandante: **ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 454

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de junio de 2021 (archivo 43 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de junio de 2021 (archivo 44 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 45 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 3 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juristas47@gmail.com
info@transparencialegal.com
jamirantoniodiaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co
maria.otero@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00290-00
Demandante: ANDRÉS MAURICIO BUENO GAÑAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75edb669d40822086e00f784fbd2396591ec4a3f3274c417d92371e7a405d5d**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00337-00**
Demandante: **FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 448

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020 (archivo 22 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 05 de noviembre de 2020 (archivo 27 expediente digital) y las documentales aportadas (carpeta 35.1 y archivo 41 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abogado_adanvaldes@hotmail.com
yrivera.tcabogados@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00337-00
Demandante: FLOR ELVA CABALLERO BARAJAS
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5334a4f29eb81405df84b4d9bf60175771e50629f4d2f8645bb5fbb8ca905525**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00367-00**
Demandante: **ALEJANDRA ESPINOSA THORNE**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 455

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de mayo de 2021 (archivo 38 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de mayo de 2021 (archivo 39 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ente demandado (archivo 40 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
alespinosa07_91@hotmail.com
ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912f9639a09cc53374d7a75b157031bccd6e28225705ee30a333foe4c31obco**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00387-00**
Demandante: **LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TELLEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 449

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de junio de 2021 (archivo 39 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de junio de 2021 (archivo 40 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la demandada (archivo 41 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra la sentencia del 24 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES SEBASTIÁN BUITRAGO CAMPOS, identificado con CC 1.010.229.584 y TP 358.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y de la Fiduciaria La Previsora S.A. (pág. 9, archivo 41 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
jcjimenez@jycabogados.com.co
jgcaldderon@jycabogados.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00387-00
Demandante: LAURA MYRIAM GUTIÉRREZ TÉLLEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjcr@gmail.com

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448e76070af8433fb90010be31a54d3c8b48c5c85f68395f00a17ba3174f5c9**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00395-00**
Demandante: **OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 450

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de septiembre de 2020 (archivo 16 expediente digital), decisión reiterada mediante auto del 8 de abril de 2021 (archivo 22 expediente digital), y las documentales aportadas (archivos 26 y 27 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

rjfrancoyasociados@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificaciones@policia.gov.co
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00395-00
Demandante: OTTO JOSÉ LUIS NOVOA PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc15ccc3f5c78feff5aafc91af78fd95e17783c9e05d4d5cd0346c77cb8e2c**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00442-00**
Demandante: **MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Decisión: **Auto de requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 460**

Visto el expediente, observa el despacho que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional contestó la demanda y formuló excepciones de fondo (archivo 19 expediente digital).

Ahora bien, antes de continuar con la siguiente etapa procesal, el despacho encuentra que la entidad demandada no allegó con la contestación el expediente administrativo del demandante tal como lo dispone el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del CPACA, por lo que se hace necesario requerir esa entidad para que cumpla dicha carga y allegue al expediente lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo, quien contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 20 expediente digital), por lo que se reconocerá personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

- La totalidad del expediente administrativo del demandante, el cual debe contener:

1. Hoja de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Certificación en la que se indique si el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ya realizó el ajuste de la diferencia salarial del 20%, respecto del demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643.
3. Certificación en la que se indique si el demandante, señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, se le reconoció el factor salarial de subsidio familiar, en caso afirmativo, se indique a partir de qué fecha, en qué porcentaje y bajo qué normativa se le reconoció.
4. Certificación de tiempo de servicios del señor MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES, identificado con C.C. 10.773.643, en el que consten las fechas en las que prestó sus servicios como soldado voluntario y soldado profesional.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 20 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ximenarias0807@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bcd028d0e8e9ff7e4dae23905151de7e445400c7c3ce218f7d1f9fcc6da8aa**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00463-00**
Demandante: **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 451

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 03 de junio de 2021 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de junio de 2021 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivos 30 y 31 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 03 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

andresfernandocom@yahoo.es
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.tac@policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 11001-3342-051-2019-00463-00
Demandante: LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación: **55e2f1524d32599f494bof4b96dff8ca12c23d446ce8803c268focc9cob042eb**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00480-00**
Demandante: **DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 462

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de junio de 2021 (archivo 35 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de junio de 2021 (archivo 36 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. (archivo 37 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por último, se advierte poder de sustitución otorgado apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, identificado con C.C. 1.010.229.584 y T.P. No. 358.013 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 37, pág. 9 expediente digital).

Verificado el correo electrónico aportado en el memorial contentivo del recurso de apelación, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo andreuseo6@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. contra la sentencia del 17 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, identificado con C.C. 1.010.229.584 y T.P. No. 358.013 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. en los términos y efectos del poder conferido (archivo 37, pág. 9 expediente digital).

TERCERO.- ADVERTIR al apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. que, como quiera que el correo electrónico aportado en el memorial contentivo del recurso de apelación no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán al correo andreuseo6@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00480-00
Demandante: DEIVYS ALFREDO MOSQUERA QUEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_abuitrago@fiduprevisora.com.co
andreuse06@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da68784c575892f6513268dfa209b046foeae47cdoa6f8725b61b25ce10659**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00498-00**
Demandante: **JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 452

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de mayo de 2021 (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de mayo de 2021 (archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 31 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

albisblancoo@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
monicadayanaduran espejo@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Demandante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5311444dd91674f2fdbfc9fdcob762102ca4b3f5082064c2227002b9e7dd10cb**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00503-00**
Demandante: **LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**
Litisconsorte: **ALICIA REY DE CALERO**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 458

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de junio de 2021 (archivo 39 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de junio de 2021 (archivo 40 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la litisconsorte y por el apoderado de la demandante (archivos 41, 42 y 43 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la litisconsorte y el apoderado de la demandante contra la sentencia del 17 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

edil2003@hotmail.com
lucellylobm@hotmail.com
vys.carolinapalacios@gmail.com
kcence@ugpp.gov.co
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
info@vencesalamanca.co
procesosejecutivos.vys@gmail.com
abogadoluisguzmnan@gmail.com
luzmacalero@hotmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ
Demandado: UGPP
Litisconsorte: ALICIA REY DE CALERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **obc357b76fd8b75fa43fcaaf3obe399ocfc4739853f8bf09dfb96c1759f5643b**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00516-00**
Demandante: **LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 456

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 3 de junio de 2021 (archivo 29 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 10 de junio de 2021 (archivo 30 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivos 31 y 32¹ expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 3 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

colin68@hotmail.com
lacllacastillo@gmail.com
notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
dirjn_nal@unal.edu.co
procesosjudiciales231@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51

¹ Verificados los memoriales contenidos en los archivos 31 y 32 del expediente digital se constata que corresponden al mismo escrito de recurso de apelación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00516-00
Demandante: LUIS ANTONIO CASTILLO LÓPEZ
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - UNAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c3d5503358937ca6e94322c42346553355f7dca2d1a509da6dd4e9b3c91175**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00530-00**
Demandante: **REYES GASGAY ABRIL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 514

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora REYES GASGAY ABRIL, identificada con C.C. 11.385.542, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 23 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00530-00
Demandante: REYES GASGAY ABRIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora REYES GASGAY ABRIL, identificada con C.C. 11.385.542, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora REYES GASGAY ABRIL, identificada con C.C. 11.385.542, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldobogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00530-00
Demandante: REYES GASGAY ABRIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d09749564d63ff86be8997ff2ee6b20c257d8boff1d2fccb4ec4a0d44dd1ac**
Documento generado en 04/08/2021 08:18:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00536-00**
Demandante: **ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 459

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de mayo de 2021 (archivo 30 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de mayo de 2021 (archivo 31 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 32 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 13 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
rdc.abogado.soacha@gmail.com

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00536-00
Demandante: ELISA EVIDALIA SALGADO JUNCA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66734c75463e1fc76baabc0763dbead8098d7036e05484f7aofd1967684dc563**
Documento generado en 04/08/2021 08:18:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00540-00**
Demandante: **DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 457

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de mayo de 2021 (archivo 27 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de mayo de 2021 (archivo 28 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 30 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

albisblancoo@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dianaleon86@gmail.com
jortiz@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00540-00
Demandante: DIEGO ENRIQUE MORENO CELIS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328a0f27cd2d00e97c2e054fdacdc427fba246f8498ebf32770c82195d502cbc**
Documento generado en 04/08/2021 08:18:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00548-00**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 462

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de junio de 2021 (archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de junio de 2021 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ente demandado (archivo 22 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la sentencia del 24 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rojas_castroabogados@yahoo.es
jaiorous@yahoo.es
carlosbenavidesblanco@gmail.com
carlos.benavides150@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00548-00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO BEJARANO GARCÍA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea418f7429c9dab145f3b25cbdfb6c2oabb36377decc513f2cf5be21bbc49c8**
Documento generado en 04/08/2021 08:18:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00569-00**
Demandante: **RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 465

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 20 de mayo de 2021 (archivo 19 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 21 de mayo de 2021 (archivo 20 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la demandada (archivo 21 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada contra la sentencia del 20 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificado con CC 1.031.153.546 y TP 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada (pág. 22, archivo 21 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

abgdanielclavijo@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

Expediente: 11001-3342-051-2019-00569-00
Demandante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04260afd99975doea9018290558d1a576b4b99fodebe795481013e283b2851**
Documento generado en 04/08/2021 08:16:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00579-00**
Demandante: **YONY RAÚL GÓMEZ ATENCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 463

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 24 de junio de 2021 (archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 25 de junio de 2021 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante (archivo 22 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 24 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00579-00
Demandante: YONY RAÚL GÓMEZ ATENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd04b53e1b91fbo32cbbc25636a438197f1bb3aabb7fdc3b56043b570e66bd**
Documento generado en 04/08/2021 08:16:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00586-00**
Demandante: **JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 464

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 17 de junio de 2021 (archivo 28 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 18 de junio de 2021 (archivo 29 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ente demandado (archivo 30 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la sentencia del 17 de junio de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlos.asjudinet@gmail.com
julioabautista0428@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
carlosbenavidesblanco@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00586-00
Demandante: JULIO AMBROSIO BAUTISTA PICO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2daaa9cdb6b35f05eb104c36e75ff941b5081d3ebcb9eab35578404ac5bdc7a**
Documento generado en 04/08/2021 08:16:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00235-00**
Demandante: **LUZ STELLA DELGADO MURCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que declara no probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 507

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.
² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 16 y ss - archivo 16 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial de Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá (pág. 14 y ss - archivo 17 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9e6628a043e2e10698fdc691cbb45bac373bodac22a942c59ffb03745e3ao**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:03 p. m.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00235-00

Demandante: LUZ STELLA DELGADO MURCIA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00012-00**
Demandante: **LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Sentencia que niega las pretensiones de la demanda**
Tema: **Reconocimiento pensión de jubilación por aportes docente. Vinculación posterior a la Ley 812 de 2003.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 159

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.655.398, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 21, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 11218 del 10 de diciembre de 2019, por la cual se negó la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionados, es decir, a partir del 19 de julio de 2019, por haber completado las 1000 semanas de aportes y los 55 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial; ii) dar cumplimiento al fallo, tal y como lo dispone los Artículos 192 y 195 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados; v) pagar las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina; vi) pagar los ajustes de valor de conformidad con el Artículo 192 del CPACA; y vii) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que su poderdante nació el 02 de agosto de 1962, y que en la actualidad tiene más de 55 años de edad.

Indicó que la demandante realizó aportes al antiguo ISS -hoy Colpensiones- en el cual cotizó 374,71 semanas.

Así mismo, sostuvo que la actora fue vinculada a la docencia oficial en el año 2007 y hasta la fecha de presentación de la demanda se desempeña como docente oficial de dicha entidad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Refirió que la actora, bajo la legislación establecida en la Ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años, exigiéndole 13000 semanas de cotización, y el retiro del servicio. No obstante, adujo que ésta tiene derecho al reconocimiento de su pensión conforme a la Ley 71 de 1988.

A su vez, sostuvo que por medio del acto administrativo demandado se negó a la demandante la pensión por aportes a la edad de 55 años, y además le requirió 1300 semanas de cotización, cuando la ley contempla que solo son 1000 semanas de aportes, sin exigir el retiro del servicio, conforme lo determina la Ley 71 de 1988.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Artículo 7 de la Ley 71 de 1988.
- Artículo 15 numerales 1 y 2 de la Ley 91 de 1989.
- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993.
- Artículo 115 de la Ley 115 de 1993.
- Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003.
- Artículos 1 y 2 del Decreto 3752 de 2003.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que a los docentes vinculados con anterioridad al año 2004 se les aplica las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir, la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de mencionada fecha, todas las disposiciones legales vigentes anteriores a la entrada en vigencia de la presente les son aplicables.

Precisó que a los servidores públicos docentes vinculadas hasta el 26 de junio de 2003 el reconocimiento se les efectuará de conformidad con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, en este caso el respeto por los aportes realizados al ISS, donde la permanencia en esta entidad respeta el régimen de transición establecido en la Ley 71 de 1988.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 7 expediente digital)

La apoderada de la entidad demandada se opuso a las pretensiones y a los hechos de la demanda.

Como fundamento de la defensa, señaló que la Ley 812 de 2003, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encontraran vinculados al servicio público educativo oficial correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y a quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al Fomag con los derechos pensionales del régimen de prima media señalado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez sería de 57 años para hombres y mujeres, es decir, la incorporación de este sector de servidores al sistema general de pensiones surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Así las cosas, afirmó que la vinculación de la docente a la entidad demandada solo se dio a partir del 2007, razón por la que se encuentra sometida a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por expresa remisión de la Ley 812 de 2003, y no la Ley 71 de 1988 como erradamente lo alude la demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 6 de mayo de 2021 (archivo 11 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y se fijó el litigio. Así mismo, este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (archivo 15 expediente digital): insistió en las mismas razones expuestas en la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 13 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios conforme al régimen aplicable.

3.2. Del régimen pensional del personal docente

Los docentes **fueron excluidos de las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*, por disposición expresa de su Artículo 279, que reza:

*"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley **no se aplica a (...)** Así mismo, **se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida."* (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que **para el personal docente no le son aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993**, razón por la cual **no es procedente la transición regulada en el Artículo 36 de la Ley 100**, por ser una norma inaplicable a los educadores.

En atención a que el personal docente se encuentra excluido de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, no resulta pertinente traer a colación la posición asumida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-230 de 2015 y posteriores decisiones en similar sentido, respecto de la interpretación del IBL previsto por el régimen de transición de que trata el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹.

Ahora, los docentes se encuentran cobijados por un régimen especial en lo que respecta a la administración de personal (Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, Artículo 3º) y en algunos aspectos salariales y prestacionales, comoquiera que pueden devengar de forma simultánea con la pensión, el sueldo (Decreto 224 de 1972, Artículo 5º) y las pensiones gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933). Sin embargo, en lo atinente a la pensión de jubilación, no se ha establecido un régimen especial a su favor, por lo cual se encuentran sujetos a la normatividad general, como se pasa a explicar.

La Ley 91 de 1989, *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, en su Artículo 15, reguló lo concerniente al régimen pensional para los docentes, de la siguiente manera:

¹Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, consejero ponente: César Palomino Cortés, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. *Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 10. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*
2. *Pensiones:
(...)
B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 10. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”*
(subraya fuera de texto).

Como se desprende de lo anterior, la Ley 91 de 1989 establece que: i) los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; ii) los docentes nacionales y que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, por su parte, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional (Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan a futuro); y, iii) los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de Ley, se les reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año, y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Posteriormente, el inciso 4º del Artículo 6º de la Ley 60 de 1993 previó que el régimen prestacional es el reconocido en la Ley 91 de 1989, así:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.”

A su turno, la Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, en su Artículo 115, dispuso mantener las anteriores regulaciones prestacionales del personal docente, establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993. Así lo previó:

“ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”.

Finalmente, la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”, en su Artículo 81, dispuso que el régimen prestacional es el establecido en las normas anteriores a su vigencia, según se registra:

*“ARTÍCULO 81. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.
Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos*

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres”. (Destaca el despacho).

Esta previsión normativa fue reiterada en el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el Artículo 48 de la Constitución Política, así:

“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.” (Subraya fuera de texto).

De manera que por expresa disposición legal y constitucional, al personal docente que se vincule con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), le es aplicable el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de pensión que será de 57 años para hombres y mujeres. Por su parte, los docentes vinculados al servicio oficial antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, así hayan consolidado el estatus pensional después de que ésta entró a regir, se encuentran cobijados por la normatividad prestacional anterior.

En este orden de ideas, y de conformidad con la normativa estudiada, los docentes oficiales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 mantienen a su favor las regulaciones prestacionales previstas con anterioridad, esto es, lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993, según las cuales los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 y los docentes territoriales vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 60 de 1993 mantienen el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, esto es, en materia pensional, el de los empleados públicos territoriales, mientras que los demás docentes se rigen por las normas pensionales vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la **sentencia de unificación el 25 de abril de 2019**² en la que fijó las reglas relativas al ingreso base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre que no se haya configurado el fenómeno de la cosa juzgada.

En efecto, la alta Corporación precisó que de acuerdo con el Parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 existen dos regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, cuya aplicación está condicionada a la fecha de ingreso al servicio educativo oficial, así:

Los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes, en virtud de la Ley 91 de 1989, gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985 y los factores que se deben tener en cuenta en el ingreso base de liquidación son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Al respecto, la mencionada providencia fijó la siguiente regla:

«[...] En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación 68001-23-33-000-2015-00569-01(0935-17) SUJ-014-CE-S2-19. Demandante: Abadía Reynel Toloza.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo. [...]» (Negrita del texto original)

Así, el derecho a la pensión de jubilación de los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- Edad: 55 años para hombres y mujeres
- Tiempo de servicios: 20 años
- Tasa de remplazo: 75%.
- Ingreso base de liquidación: comprende i) el período del último año de servicio docente y ii) los factores que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

A los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplica el régimen pensional de prima media regulado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Para este personal, el ingreso base de liquidación se rige por lo previsto en la Ley 100 de 1993, con los factores señalados por el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Sobre este grupo de docentes, la sentencia de unificación fijó la siguiente regla:

«[...] Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones. [...]»

En ese orden, los parámetros que se deben atender para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales vinculados con posterioridad a la Ley 812 de 2003 son los siguientes:

- Edad: 57 años para hombres y mujeres
- Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993, modificado por Artículo 9 de la Ley 797 de 2003
- Tasa de remplazo: 65%-85%³
- Ingreso base de liquidación: Comprende i) El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y ii) los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994: asignación básica mensual, gastos de representación, prima técnica, cuando sea factor de salario, primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario, remuneración por trabajo dominical o festivo, bonificación por servicios prestados, remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Así, se colige que la aplicación de uno u otro régimen está condicionada a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial que acredite cada docente.

³ Los porcentajes varían de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del régimen pensional general de los empleados públicos del orden nacional y territorial

La Ley 33 de 1985, vigente a partir del 13 de febrero de 1985, en su Artículo 14, reguló lo concerniente a la pensión de jubilación para los empleados públicos de todos los órdenes **(nacionales y territoriales)**, y dispuso que la persona que haya servido 20 años continuos o discontinuos y que llegara a la edad de 55 años tendría derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Así mismo, la referida disposición en su Artículo 1, exceptuó de su aplicación, entre otros, a quienes a la fecha de la entrada en vigencia de la ley hubieran cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, los cuales pueden seguir siendo cobijados por las disposiciones anteriores.

Adicionalmente, el Artículo 3º *ibídem*, modificado por el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, dispuso que los empleados oficiales afiliados a cualquier caja de previsión debían pagar los aportes, cuya base de liquidación estaría constituida por un listado específico de factores, cuando se tratara de empleados del orden nacional. Y agregó que las pensiones de los empleados sin importar el orden se liquidarían siempre sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes; por tanto, la base de liquidación estaría constituida por los siguientes factores: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, prima técnica, prima ascensional, prima de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

Igualmente, en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019⁵, el Consejo de Estado señaló que los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

Por otro lado, paralelo a este régimen ordinario fue expedida la Ley 71 de 1988⁶, la cual estableció la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación con sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer y, sumando veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo acumulados en una o varias entidades de previsión social y en el Instituto de Seguros Sociales.

Así mismo, la citada Corporación⁷, respecto de la pensión de jubilación por aportes docente, indicó:

“Este presupuesto interpretativo ha sido sostenido por esta Subsección⁸ precisamente para resolver asuntos de reliquidación pensional con base en la Ley 71 de 1988 con sujeción de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 que desarrolla la interpretación del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes afiliados al FNPSM.

Bajo este contexto, encuentra la Sala que para los casos de docentes con acumulación de aportes del sector público y del privado, la regla jurisprudencial de la sentencia de unificación relativa al régimen pensional aplicable a tales servidores, vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sería la Ley 33 de 1985 en armonía con la Ley 71 de 1988, esta última para permitir el cómputo de los tiempos cotizados en el sector privado

⁴ “Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)”

⁵ Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala Plena, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, radicado 680012333000201500569-01.

⁶ “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”.

⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- Consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 25000-23-42-000-2013-06853-01(4391-14). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias del 12 de noviembre de 2020, radicación: 15001233300020150069301(3213-2017), demandante: Gladys Yolanda Sachica Bastidas; y del 19 de noviembre de 2020, radicación: 66001233300020160008201(4676-2017), demandante: María Fabiola Restrepo Morales.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y público para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación. Dicha Ley 71 de 1988 en cuanto previó para el referido efecto, en su Artículo 11 una integración normativa en materia pensional para los empleados del sector público y privado que se hicieran titulares de dicha prestación, a saber:

«**Artículo 11 .-** Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez.»

Por lo expuesto, la aplicación de la Ley 71 de 1988 en los asuntos de docentes oficiales con acumulación de aportes en el sector privado, que solicitan el reconocimiento o reliquidación de su pensión de jubilación no modifica la posición adoptada por esta Corporación mediante la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, pues es en cuanto al caso de marras que en esta oportunidad nos remitimos a la mentada norma que complementa el régimen de pensiones, en el sentido que ésta permite el cómputo de las cotizaciones efectuadas por el trabajador cuando aquel hubiese laborado en entidades de orden público y privado con el propósito de acceder a dicho beneficio pensional. Lo anterior, en observancia de los requisitos de edad, tiempo y monto pensional previstos en la Ley 33 de 1985, como en efecto se consideró en la mentada providencia (...)

Aun con esta línea de intelección esbozada, es imperioso aclarar que tal como se contempló en la providencia aludida, los docentes a quienes les aplica este régimen anterior al 26 de junio de 2003⁹, se encuentran exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por mandato del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por esa misma razón, aquellos no son beneficiarios del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y tampoco están sometidos a las condiciones que en materia de ingreso base de liquidación pensional desarrolló el artículo 21 ibídem.”. (Subrayado fuera de texto).

2.2.2. Caso concreto

De acuerdo con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente por las partes, y conforme con el marco normativo y jurisprudencial antes señalado, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

La demandante laboró como docente de carácter oficial desde el 19 de enero de 2007. Así mismo, se encuentra que ha cotizado para pensión al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (págs. 26-27 archivo 2 del expediente digital).

A su vez, la actora acredita cotizaciones de carácter privado al ISS ahora Colpensiones de forma discontinua desde el año 1991 hasta el 2000, completando un total de 374,71 semanas (págs. 28-31 archivo 2 del expediente digital).

Por otro lado, mediante la Resolución No. 11218 del 10 de diciembre de 2019, la entidad demandada negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la actora, en virtud de que consideró que le es aplicable el régimen establecido en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, ya que su vinculación es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (págs. 36-37 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, el despacho encuentra en primer término que los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el Artículo 279 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, se tiene que el docente oficial se acoge a las normas que regulan las prestaciones sociales del Magisterio, esto es, le es aplicable en su integridad lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, en especial el inciso 2º del Artículo 81, por lo que es claro que solo

⁹ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a los docentes que se hayan vinculado a partir de la entrada en vigencia de dicha ley¹⁰ se les aplica las reglas del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Así mismo lo contempló el Acto Legislativo No. 01 de 2005 al señalar que “Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las Leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”, situación en la que se encuadra la demandante al haberse vinculado en el año 2007, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 812 de 2003.

En ese sentido, se tiene que la actora fue posesionada como docente oficial desde el 19 de enero de 2007, según formato único para la expedición de certificados de historia laboral (pág. 26-27 archivo 2 expediente digital), razón por la cual, según la fecha de afiliación, el régimen pensional aplicable a la demandante como docente oficial es la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y no la Ley 71 de 1988 conforme lo expuesto.

Así las cosas, se advierte que, bajo el régimen establecido en la Ley 812 de 2003 para los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de dicha norma, deben acreditar que cuentan con 57 años de edad, requisito que cumple la demandante, pues nació el 02 de agosto de 1962 (pág. 35 archivo 2 expediente digital).

A su vez, el despacho, al efectuar el análisis del derecho pensional frente a las semanas de cotización, conforme al Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, advierte que:

“(…)

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año **hasta llegar a 1.300 semanas** en el año 2015”.

Al respecto, se encuentra que la demandante acredita 374,71 semanas de cotizaciones privadas discontinuas entre los años 1991 a 2000 como lo certifica Colpensiones (págs. 28-32 archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, la demandante se vinculó a la docencia oficial en la Secretaría de Educación de Bogotá desde el 19 de enero de 2007 (pág. 26-27 archivo 2 expediente digital), por lo que a la fecha de solicitud del reconocimiento pensional ante la administración¹¹ la demandante acredita un total de 12 años, 10 meses y 13 días, lo cual equivale a 4.633 días y a 661,857 semanas de cotizaciones pública, que sumadas a las 374,71 semanas de cotizaciones privadas completa un total de 1.035 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, por lo que no cumple con el requisito de tener 1.300 semanas como lo dispone la norma referida. Incluso, si se tuviera en cuenta la totalidad de semanas cotizadas que cuenta para el momento en que se profiere el presente fallo, se tiene que ha cotizado 1.122 semanas como docente oficial que, adicional a las que efectuó en Colpensiones, tiene un total de solo 1.122 semanas, por lo que tampoco satisface los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, para tener derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo dichas disposiciones.

Por otro lado, cabe la pena señalar que el pago de la pensión en este caso está restringido hasta tanto no se demuestre el retiro definitivo del servicio de la demandante. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto al sector docente oficial se le ha permitido gozar concurrentemente de salario y pensión en los términos del Artículo 6 de la Ley 60 de 1993,

¹⁰ Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003

¹¹ 02 de diciembre de 2019 (ver referencia pág. 36 archivo 2 expediente digital)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

dicha norma fue derogada expresamente por la Ley 715 de 2001, de manera que aquellos docentes vinculados a partir de la Ley 812 de 2003 no tienen derecho a este beneficio¹².

Finalmente, el despacho advierte que en ciertos pronunciamientos el Consejo de Estado¹³ ha dado prevalencia al principio de favorabilidad, por lo que ha estudiado la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993, por remisión del régimen de transición que contempla el Artículo 36 *ibidem*, a pesar de estar excluidos de su aplicación conforme el Artículo 279 de la misma, en los casos en que dicha persona antes de entrar al servicio oficial docente haya tenido cotizaciones públicas o privadas y hubiera estado afiliado al Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, y si -en gracia de discusión- se verificara que la actora cumple con las previsiones del régimen de transición de la norma en mención, tampoco tiene derecho a que se le aplique la Ley 71 de 1988, ya que no acredita 35 años de edad¹⁴ ni 15 años de servicio¹⁵ a la entrada en vigencia de dicha norma¹⁶.

En consecuencia, conforme a lo expuesto como no se acreditó los cargos de nulidad alegados en la demanda, se negarán las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

¹² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A- consejero ponente: William Hernández Gómez- sentencia veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)- radicación número: 18001-23-33-000-2014-00055-01(3869-15). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

¹³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2016-01621-01(3327-19). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

¹⁴ Nació el 02 de agosto de 1962, por lo que para el 1 de abril de 1994 tenía 31 años.

¹⁵ Acredita cotizaciones a partir del 19 de marzo de 1991. Ver pág 28 archivo 2 expediente digital.

¹⁶ 1 de abril de 1994, fecha para la cual la demandante estaba vinculada al sector privado.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00012-00
Demandante: LILIA CRISTINA MORENO CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74809efe7028404f7d60b425d5c46601a8ee3157557e040419ec6011728dd9e5**
Documento generado en 04/08/2021 08:16:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00047-00**
Demandante: **MYRIAM LEÓN DE ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Descuentos en salud del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes**
Decisión: **Niega pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 158

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora MYRIAM LEÓN DE ORTEGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.338.689, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 11, archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó la devolución de los descuentos en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a: i) reintegrar todos los descuentos del 12% con destino a salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre desde la adquisición de su estatus pensional y suspender los mencionados descuentos; ii) indexar las diferencias adeudadas; iii) cumplir el fallo que se profiera, según lo disponen los Artículos 187, 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011; y iv) condenar en costas a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que su poderdante laboró como docente y que le fue reconocida una pensión de invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirmó que la Fiduprevisora S.A. ha descontado el 12% para salud sobre las mesadas de junio y diciembre, descontando un valor del 24%, lo cual sobrepasa lo dispuesto por la Ley.

Sostuvo que, el 18 de septiembre de 2019, se solicitó al Ministerio de Educación Nacional el reintegro y suspensión de los descuentos para salud del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Finalmente, señaló que la citada entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición de la actora.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00047-00
Demandante: MYRIAM LEÓN DE ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, 53 y 58.
- Código Civil: Artículo 10.
- Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario No. 1743 de 1966.
- Ley 6 de 1945.
- Decreto 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Ley 91 de 1989.
- Decreto 1073 de 2003.
- Ley 1250 de 2008.
- Ley 812 de 2003: Artículo 81.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que no hay duda de la equivocada interpretación que la entidad ha hecho de la normatividad jurídica aplicable, es claro que no puede descontarse de las mesadas adicionales como cotización para salud, pues la normatividad y la jurisprudencia son claras en que se trata de un descuento ilegal. Citó sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las cuales considera deben aplicarse al presente asunto.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 8 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 7 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

La apoderada de la entidad demandada se pronunció respecto de los hechos de la demanda. Como fundamentos de la defensa, señaló que, con fundamento a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio del 6 de mayo de 2021 (archivo 11 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 13 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 14 expediente digital): reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora MYRIAM LEÓN DE ORTEGA, tiene derecho a que se suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...)

*2. Garantizar la prestación **de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades** de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

(...)

ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2020-00047-00
Demandante: MYRIAM LEÓN DE ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(...)”. (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008¹. Igualmente, el Artículo 142 de la Ley 2010 de 2019, adicionó el Parágrafo 5 del Artículo 204 de la Ley 100 de 1994, y determinó que los porcentajes según el valor de la mesada e indicó que podrían oscilar entre el 8% hasta el 12%, pero en ningún momento la norma citada inicialmente (Artículo 81 de la Ley 812 de 2003) dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

*“6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- ‘corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’. (...)”** (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 03 de junio de 2021, radicado: 66001-33-33-000-2015-00309-01(0632-2018) consideró lo siguiente:

¹ Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00047-00
Demandante: MYRIAM LEÓN DE ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(...)

51. De lo anteriormente expuesto, se observa que el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó el porcentaje de la cotización a salud del personal pensionado que se encontrara afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del 5% al 12% mensual, pero no modificó la obligación de efectuarlas sobre cada una de las mesadas pensionales, incluso de las mesadas adicionales, según lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 91 de 1989, por lo tanto, dicha obligación subsiste.

(...)

53. En conclusión: Son procedentes los descuentos de aportes a salud del 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 de cada una de las mesadas pensionales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso de las mesadas adicionales que reciban, por disposición de la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales. (...)

Primero: Unificar jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

(...)”

De acuerdo con la sentencia de unificación, y tal como se planteó desde el principio, es claro que son procedentes los descuentos con destino a salud del 12% que dispone el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y las normas que modifiquen dicha disposición, sobre las mesadas adicionales junio y diciembre de los docentes, teniendo en cuenta el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989 y el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, norma esta última que aumentó el porcentaje de cotización a salud del 5 al 12%, pero no cambió la obligación del descuento sobre cada una de las mesadas, incluyendo las adicionales de junio y diciembre, según lo estableció el Artículo 8 de la Ley 91 de 1989.

Para el caso concreto, como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, ya que se encuentra probado en el acto de reconocimiento pensional allegado al expediente, esto es, la Resolución No. 001563 del 1º de mayo de 2001, que el reconocimiento pensional se hizo efectivo a partir del 12 de julio de 2000, y evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00047-00
Demandante: MYRIAM LEÓN DE ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

andrusanchez14@yahoo.es
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda884c91f2569cod4ad66290cocc5b8e7c2f98089e73fd39073889c3cbe2ae**
Documento generado en 04/08/2021 08:16:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00067-00**
Demandante: **ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto que acepta desistimiento de las pretensiones**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 515

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, identificada con C.C. 52.713.003, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivos 24 y 25 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, identificada con C.C. 52.713.003, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO, identificada con C.C. 52.713.003, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00067-00
Demandante: ERIKA JOHANNA RACHE QUICENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0410a685aa2dde57affbe001doeado78b9ab28affa25518a6d594a9df4c15061**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00249-00**
Demandante: **JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
Decisión: **Auto que difiere decisión de excepción de prescripción para el fallo**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 509

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción¹ formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad son de carácter imprescriptible y de prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador***². (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 230012333000020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para

¹ pág. 32 y s. del archivo 15 expediente digital

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15) CE-SUJ2-005-16.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Edith Pilar Bello Velandia, identificada con C.C. No. 46.380.283 y T.P. No. 181.843 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág. 136 y ss - archivo 15 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

guillermobd1922@hotmail.com
servicioalciudadano@sena.edu.co
epbello@sena.edu.co
gerencia@planesglobalessas.com.co
judicialdistito@sena.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

51

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8026cf18aee7344c5731a35a68da4464e44f8fd30a4262ad1e19620245d832c**

Expediente: 11001-3342-051-2020-00249-00
Demandante: JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 04/08/2021 08:17:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00117-00**
Demandante: **ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA**
Demandados: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 516

Subsanada la demanda (archivo 07 expediente digital), procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA, identificado con C.C. 1.075.655.454, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la subsanación de la demanda al ente demandado como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará de la subsanación de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. No será necesario remitir copia de la demanda y anexos presentados inicialmente, como quiera que el apoderado de la parte actora cumplió con dicho deber (pág. 67, archivo 2 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA, identificado con C.C. 1.075.655.454, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la subsanación de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así

Expediente: 11001-3342-051-2021-00117-00
Demandante: ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que allegue con destino al proceso de la referencia certificación en la que consten todos los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante ANDRÉS SEBASTIAN BERMÚDEZ MEDINA, identificado con C.C. 1.075.655.454, detallando No. de contrato, fecha de inicio y terminación de cada contrato y objeto contractual del **periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 07 de marzo 2020.**

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado JAVIER MUÑOZ MANJARREZ, identificado con C.C. 79.341.158 y T.P. 70.861 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la subsanación de la demanda (págs. 7 a 9 archivo 7 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

munoz.melgarejoabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550ca5075c71a8e30a137bb3d3414854030c5b1bb1c4b2cc58101cb921f3175d**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00133-00**
Demandante: **JORGE MARIO TREJOS ARIAS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Requiere previo a pronunciarse sobre recurso interpuesto**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 453

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido por el despacho el 26 de mayo de 2021 (archivo 7 expediente digital), interpuso recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 343 del 20 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital), mediante el cual se resolvió remitir por competencia -factor territorial- el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Risaralda.

En el aludido recurso, el apoderado demandante sostuvo que el cargo de director estratégico II de la Dirección de Altos Estudios de la Fiscalía General de la Nación pertenece al nivel central de esa entidad y que por ello fue desempeñado en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual se evidencia en: i) la Resolución No. 335 del 28 de enero de 2020, pues su nombramiento fue realizado directamente por el fiscal general de la nación (archivo 2, pág. 15 expediente digital); ii) el acta de posesión del demandante en el cargo de director estratégico II, la cual fue dada en la ciudad de Bogotá, D.C. (archivo 2, pág. 16 expediente digital); iii) el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la fiscalía general de la nación, en la que se plasma que el jefe inmediato del director estratégico II es el fiscal general de la nación (archivo 2, págs. 92 y 93 expediente digital); y iv) el formato único de hoja de vida del demandante, en el que se relaciona que el cargo de director estratégico II fue desempeñado en la ciudad de Bogotá, D.C. (archivo 2, pág. 179 expediente digital).

No obstante lo anterior, pese a las afirmaciones del apoderado demandante, no pasa por alto el despacho que dentro del expediente obra constancia de servicios prestados del demandante, la cual fue expedida por la Fiscalía General de la Nación el 28 de septiembre de 2020, en la que reposa que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de director estratégico II, con ubicación en la Dirección Seccional - Risaralda (archivo 2, pág. 25 expediente digital).

En ese orden de ideas, previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que en el término de tres (3) días allegue certificación donde conste el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JORGE MARIO TREJOS ARIAS, identificado con la C.C. 10.136.167. Para ello, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación para que remita a este juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación donde conste el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor JORGE MARIO TREJOS ARIAS, identificado con la C.C. 10.136.167.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00133-00
Demandante: JORGE MARIO TREJOS ARIAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

contacto@proffense.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito

51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c710027b60de10efc46991ad11e65fd9c225a8417b481239c09b66e1616b5f**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00182-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND
Tema: Reliquidación de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro
Decisión: Auto aprueba conciliación extrajudicial.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Auto Int. No. 508

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND, identificado con C.C. No. 1.020.747.528 y T.P. No. 286.516 del C. S. de la J, quien actuó en causa propia.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 17 de junio de 2021, comparecieron el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND, identificado con C.C. No. 1.020.747.528 y T.P. No. 286.516 del C. S. de la J, quien actuó en causa propia.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. Con el fin de precaver futuras demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad convocante solicitó la celebración de acuerdo conciliatorio para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND, en su calidad de funcionario por el lapso comprendido entre el 8 de febrero de 2020 al 13 de septiembre de 2020.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 17 de junio de 2021 (archivo 2, págs. 59 a 62 expediente digital), el acuerdo es el siguiente:

“

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND C.C. 1.020.747.528	8 DE FEBRERO DE 2020 AL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020 \$ 971.460

(...)

CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.”

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Según lo consagrado en el numeral 1 del literal c) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, disposición que en casos de reajuste salarial es aplicable mientras el vínculo laboral esté vigente; cuando el vínculo no está vigente, opera el término de caducidad señalado en la Ley. En el caso particular, se evidencia que el vínculo laboral terminó el 13 de septiembre de 2020 teniendo en cuenta la certificación emitida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

convocante (archivo 2, pág. 38 expediente digital) y, en todo caso, no ha transcurrido siquiera el término de 3 años para acudir a la administración, situación que descarta la ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS. El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y sobre el cual hay reconocimiento del 100% en el respectivo acuerdo conciliatorio; sin embargo, sobre la indexación de los valores liquidados para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. La parte convocante se encuentra representada legalmente a través de apoderado judicial, de conformidad con el poder obrante en el expediente (archivo 2, págs. 18-25) por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y, el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND, identificado con C.C. No. 1.020.747.528 y T.P. No. 286.516 del C. S. de la J, quien actuó en causa propia (archivo 2, págs. 57-58).

RESPALDO JURÍDICO Y PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito de incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, para efectos de liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, se hace necesario indicar la naturaleza de la referida contraprestación económica, así:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual, en su Artículo 58, dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrilla fuera del texto original).

Sobre la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. **“Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”**

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

(Negrillas del despacho).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 30 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso N° 11001-33-35-016-2013-00094-01, expuso:

“Siendo así, para efectos de determinar si la Reserva Especial del Ahorro constituye o no un factor salarial, se debe precisar que el H. Consejo de Estado ha afirmado que “se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor. (...) Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”².

(...)

Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS”.

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010, con ponencia de la magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y**

² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, resuelve recurso extraordinario de súplica. Magistrada Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, radicación No S-822. Consejo de Estado, Sentencia del 31 de julio de 1997, Consejera Ponente: Clara Forero de Castro, expediente No. 13508.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo”.

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de los factores denominados prima de actividad y bonificación por recreación (archivo 2, pág. 26 y 27 expediente digital).
- Oficio No. 20-413710-2-0 del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la citada petición en el sentido de poner en consideración del interesado la fórmula conciliatoria que propone la SIC ante la Procuraduría General de la Nación (archivo 2, págs. 28 y 29 expediente digital).
- Documento No. 20-413710 del 17 de diciembre de 2020 suscrito por el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND mediante el cual manifestó que era su deseo conciliar el tema propuesto (archivo 2, pág. 30 y 31 expediente digital).
- Oficio No. 20-413710-5-0 del 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad convocante le informó al convocado que debía allegar la comunicación de la aceptación de la liquidación y el poder debidamente otorgado, y que en caso de ser abogado podía actuar en causa propia, entre otros aspectos (archivo 2, pág. 32 y 33 expediente digital).
- Liquidación básica - conciliación, realizada entre 8 de febrero de 2020 al 13 de septiembre de 2020, respecto de los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro arrojando la suma de \$971.460 (archivo 2, pág. 34 expediente digital).
- Documento del 21 de enero de 2021 suscrito por el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND mediante el cual manifestó estar de acuerdo con la liquidación presentada como fórmula conciliatoria y manifestó que actuaría en causa propia (archivo 2, págs. 35 a 37 expediente digital).
- Certificación expedida por la coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 4 de febrero de 2021, a través de la cual se certificó que el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND prestó sus servicios en esa entidad desde el 4 de abril de 2017 al 13 de septiembre de 2020, la asignación básica devengada, el valor correspondiente a la reserva especial del ahorro en el cargo desempeñado y los decretos salariales respectivos (archivo 2, pág. 38 expediente digital).
- Actos administrativos de nombramiento y otros del señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND (archivo 2, págs. 39 a 44 expediente digital).
- Certificación de la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se indicó que la fórmula de conciliación ascendía a la suma de \$971.460, como valor resultante de reliquidar los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro (archivo 2, págs. 15 a 17 expediente digital).
- Solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial percibido por el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND (archivo 2, págs. 5 a 14 expediente digital).

Del sustento jurídico y de las pruebas anteriormente resaltadas, se puede establecer que: **(i)** bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial del ahorro es factor

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPOANONIMAS, **(ii)** el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND, identificado con C.C. No. 1.020.747.528 y T.P. No. 286.516 del C. S. de la J, prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cargo de profesional universitario (prov) 2044-05 de la planta global asignado a la Dirección Administrativa - Grupo de Trabajo de Contratación del 4 de abril de 2017 al 13 de septiembre de 2020 (archivo 2, pág. 38 expediente digital), **(iii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva legal del ahorro (archivo 2, pág. 27 expediente digital); y **(iv)** que el Comité de Conciliación de la entidad convocante decidió conciliar en reunión llevada a cabo el 23 de febrero de 2021 (archivo 2, págs. 15 a 17 expediente digital).

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el proyecto de liquidación (archivo 2, pág. 34 expediente digital), se observa que se efectuó la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro para el lapso comprendido entre el 8 de febrero de 2020 y el 13 de septiembre de 2020.

Se advierte que la fecha inicial del periodo liquidado es el 8 de febrero de 2020, esto obedece a que, tal y como se anotó en la liquidación efectuada, al convocado se le reliquidaron los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, por el periodo comprendido del 4 de abril de 2017 al 7 de febrero de 2020, mediante la Resolución No. 75415 de 2020 (archivo 2, pág. 34 expediente digital), razón por la que no hubo aplicación de prescripción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 17 de junio de 2021, celebrada entre el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND, identificado con C.C. No. 1.020.747.528 y T.P. No. 286.516 del C. S. de la J, ante la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

notificacionesjud@sic.gov.co
harolmortigo.sic@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00182-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: ÁLVARO JOSÉ RODRÍGUEZ DANGOND

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

alvarojose25@hotmail.com

Firmado Por:

**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito**

**51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43674313e911e10dde6d1d5f97b0fd1c51701e1c6c51898ec9aa3fe08b4d15**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00195-00**
Demandante: **ALBEIRO REINA ESPITIA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 512

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALBEIRO REINA ESPITIA, identificado con C.C. 17.421.319, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALBEIRO REINA ESPITIA, identificado con C.C. 17.421.319, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00195-00
Demandante: ALBEIRO REINA ESPITIA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO.- RECONOCER personería a VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., y como su representante judicial al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 27 y 28 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

duverneyvale@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a2f64fab36aa174af2f23c75aead9ff16269ccf3113c39f51eb3125896c895**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00208-00**
Demandante: **LUZ MIRELLA SALGADO BUENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 513

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ MIRELLA SALGADO BUENO, identificada con C.C. 20.851.342, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ MIRELLA SALGADO BUENO, identificada con C.C. 20.851.342, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2021-00208-00
Demandante: LUZ MIRELLA SALGADO BUENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la señora LUZ MIRELLA SALGADO BUENO, identificada con C.C. 20.851.342, la suma reconocida por concepto de cesantía parcial por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 1590 del 23 de noviembre de 2020.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 9 y 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
51
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4052fe4702a0277976f68716f00b5fa18a04fc98f70fe7978bo8a8e57f6bb39**
Documento generado en 04/08/2021 08:17:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>